

Fwd: Documentos Defensa Girley Ordoñez

JOUMAIMA ROMERO BARRIOS <romerobarriosabogado@gmail.com>

Jue 7/12/2023 5:49 PM

Para: Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
girleynatacha.ob@gmail.com <girleynatacha.ob@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (9 MB)

Contestacion.pdf; Poder Abogada.pdf; Credencial Girley Ordonez .pdf; E-6.pdf; E-8.pdf; 3.CONTRATO GOB.pdf; ACTA INICIO_GOB (1).pdf;

Cordial saludo:

Estando dentro del término remito contestación demanda dentro del proceso de Nulidad Electoral instaurado por Leandro Pajaro va Girley Ordóñez.

Atentamente,

Joumaima Romero Barrios

----- Forwarded message -----

De: **Girley Natacha Ordóñez Bowie** <girleynatacha.ob@gmail.com>

Date: jue, 7 dic 2023, 5:33 p. m.

Subject: Fwd: Documentos Defensa Girley Ordoñez

To: <romerobarriosabogado@gmail.com>

Girley Natacha Ordóñez Bowie

322 616 1211

Negociadora Internacional

Universidad de Medellín

Esp. Gobierno y Gestión Pública

Pontificia Universidad Javeriana

"No mountain too high for you to climb"

----- Forwarded message -----

De: **Girley Natacha Ordóñez Bowie** <girleynatacha.ob@gmail.com>

Date: jue, 7 dic 2023 a las 17:19

Subject: Documentos Defensa Girley Ordoñez

To: <jumy81sai@hotmail.com>

FYI

Correo a enviar: stadsupsaislas@cendoj:ramajudicial.gov.co

Girley Natacha Ordóñez Bowie

322 616 1211

Negociadora Internacional

Universidad de Medellín

Esp. Gobierno y Gestión Pública

Pontificia Universidad Javeriana

"No mountain too high for you to climb"

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ATTE. DR. JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

E.

S.

D.

REF.- ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

RADICADO: 88001 2333 000 2020 00058 00

DEMANDANTE: LEANDRO PAJARO BALSEIRO

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- GIRLEY ORDOÑEZ BOWIE

JOUMAIMA ROMERO BARRIOS, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.992.143 de San Andrés Isla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.111 del CS de la J., actuando en mi condición de Apoderada judicial de **GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.627.489 de San Andrés, de conformidad con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad concedida por el Despacho a su digno cargo, me permito ejercer el derecho de contradicción a los hechos y pretensiones planteados en la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO. El día 29 de Octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones territoriales para Gobernaciones, Alcaldías, Diputados y Concejales en todo el territorio nacional, jornada comprendida entre las 8:00 am y las 4:00 pm.
2. ES CIERTO. Tal participación en la contienda electoral, se dio mediante aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano, por el cual se integra la lista que otorga cupo para la Asamblea Departamental de San Andrés Isla, en las elecciones de autoridades locales que se celebraron el 29 de octubre de 2023, periodo constitucional 2024-2027, siendo asignado a GIRLEY ORDOÑEZ BOWIE, el número 53.¹
3. ES CIERTO.
4. ES PARCIALMENTE CIERTO. se precisa que mi apadrinada, GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE, suscribió con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –CORALINA-, el contrato CD-SYPDI-317-2022, cuyo objeto fue: "*Prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar actividades en el marco del proyecto de Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental*"², por un valor de \$ 16.688.997, cuyo plazo de ejecución fue de 3 meses, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Es preciso indicar, que la suscripción o celebración del contrato CD-SYPDI-317-2022, fue realizada el 30 de septiembre de 2022, como bien queda plenamente demostrado en la plataforma electrónica SECOP II³, y, no, el día 01 de Octubre como afirma el actor.

En el clausulado del contrato se determinó que sería perfeccionado con la firma electrónica de las partes en la plataforma electrónica de SECOP II, dicha determinación se realizó en la parte final del contrato de la siguiente forma:

¹ Aval del Partido Liberal Colombiano para participar como aspirante a las Elecciones Asamblea Departamental periodo Constitucional 2024-2027, número 53 en la lista. (anexo N°1)

² Contrato CD-SYPDI-317-2022.

³ Pantallazo de SECOP II, Contrato CD-SYPDI-317-2022.

(gastos de viaje, almacen). B) OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: CORALINA se obliga a: i) Garantizar la apropiación de los recursos económicos para la ejecución del contrato. ii) Realizar el seguimiento o supervisión de cumplimiento del objeto a contratar. iii) Cancelar el valor del contrato previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor, entrega de bienes, legalización de gastos de viajes. iv) Las demás establecidas en el artículo 4° y 5° respectivamente de la Ley 80 de 1993. v) En caso de requerir del desplazamiento del Contratista para la ejecución de los fines de la contratación. CLAUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEMNIDAD: EL/LA CONTRATISTA mantendrá libre a la entidad de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones con ocasión del presente contrato. CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato se considera perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere del certificado de registro presupuestal correspondiente, la aprobación de pólizas si hubiere lugar y la suscripción de la respectiva Acta de Inicio. CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: CONTROL A LA EVASIÓN DE RECURSOS PARAFISCALES: ART. 50 LEY 789 DE 2002; Para la celebración, adición o liquidación del presente contrato, el contratista requerirá del cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales. CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA: DOMICILIO: Para todos los efectos como domicilio para la ejecución del contrato será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas. CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte integrante del presente proceso de contratación los documentos mínimos requeridos que deberá aportar el futuro contratista para la celebración del contrato resultante que han sido determinados en el Formato Hoja de control de documentos de contratos de servicios, que implementa la Corporación mediante el Sistema MI PG Todos los gastos que demande este contrato para ser legalizado serán por cuenta del CONTRATISTA.

Este contrato se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma de SECOP II.

ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE
C.C. 1.123.627.489 de San Andrés Islas

RICHIE D. NEWBAM
Subdirector de Desarrollo Institucional

VoBo. Subdirección Jurídica

4

Como se evidencia en la cláusula decima quinta, se estableció que el perfeccionamiento y ejecución del contrato, se realizaría con la firma de las partes y como requisito de ejecución se determinó que se requeriría el Certificado de Registro Presupuestal, la aprobación de pólizas si hubiera lugar a exigir las y la respectiva suscripción del Acta de inicio, y al final del documento ante de las firmas, se expresa que el contrato se perfeccionara con la firma electrónica de las partes en la plataforma SECOP II, desde ese momento se está identificando que el **perfeccionamiento (Celebración)** y la ejecución, son escenarios o momentos jurídicos diferentes en lo referente a contratación estatal. En lo referente a que la fecha de celebración fue el 30 de septiembre de 2022, se demuestra con la información que refleja la plataforma transaccional SECOP II, en su cronograma:

Cronograma

Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito	
Firma del Contrato	30/09/2022 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de inicio de ejecución del contrato	30/09/2022 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo de ejecución del contrato	31/12/2022 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Fecha de publicación del proceso	29/09/2022 5:53:17 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

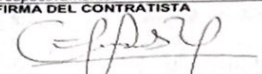
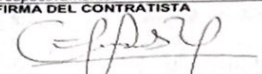
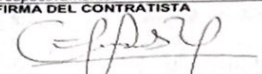
5

Como se evidencia, la firma o celebración del contrato fue realizada 30 de septiembre de 2022.

Lo que tiene que ver con la ejecución del contrato, el acta de inicio de fecha 01 de octubre de 2022, la cual se ilustra de la siguiente forma:

⁴ Contrato CD-SYPDI-317-2022.

⁵ Plataforma Electrónica SECOP II, Contrato CD-SYPDI-317-2022.

ACTA DE INICIO DEL CONTRATO PERTENECE AL PROCESO: GESTIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA						
Vigencia: Versión No:	23-10-17 3					
CONTRATO No: CD-SYPDI-317-2022 OBJETO: Contrato de Prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar actividades en el marco del proyecto de Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental. CONTRATISTA: GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE VALOR DEL CONTRATO: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.688.997,00) PLAZO DE EJECUCIÓN: TRES (3) MESES FECHA DE INICIO: 01/ OCTUBRE/2022 FECHA DE TERMINACIÓN: 31/ DICIEMBRE/2022 SUPERVISOR: RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS						
En San Andrés, Islas, al (01) día del mes de OCTUBRE de 2022, se reunieron, en su calidad de Supervisor designado para la ejecución del contrato, el Subdirector de planeación y Desarrollo Institucional, RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS, y por parte del contrato, GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE, actuando en calidad de contratista de prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar las actividades en el marco del proyecto de "Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental"; para la iniciación real y efectiva del contrato. En constancia, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, en original y dos (2) copias con destino a la Subdirección Jurídica, contratista y a la carpeta del Supervisor, respectivamente. <table border="1"> <tr> <td> FIRMA DEL SUPERVISOR  </td> <td> FIRMA DEL CONTRATISTA  </td> </tr> <tr> <td> NOMBRE: RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS CARGO: Subdirector de Planeación y Desarrollo Institucional C.C 18.001.330 </td> <td> NOMBRE: GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE CARGO: Contratista C.C 1.123.627.489 </td> </tr> </table>			FIRMA DEL SUPERVISOR 	FIRMA DEL CONTRATISTA 	NOMBRE: RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS CARGO: Subdirector de Planeación y Desarrollo Institucional C.C 18.001.330	NOMBRE: GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE CARGO: Contratista C.C 1.123.627.489
FIRMA DEL SUPERVISOR 	FIRMA DEL CONTRATISTA 					
NOMBRE: RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS CARGO: Subdirector de Planeación y Desarrollo Institucional C.C 18.001.330	NOMBRE: GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE CARGO: Contratista C.C 1.123.627.489					

6

5. NO ES UN HECHO. Constituye una transcripción normativa del actor, la cual, dicho sea de paso, no se encuentra vigente, pues, dicha disposición quedo derogada al entrar en vigencia la Ley 2200 de 2022, la cual en su artículo 49 se enlistan las inhabilidades de los diputados.
6. Para responder este hecho, me remito a los argumentos y explicaciones efectuadas al dar respuesta al HECHO 4.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos rotundamente a la prosperidad de las mismas, pues, no hay lugar a que se declare la nulidad del acto de elección como Diputada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo constitucional 2024-2027 de GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE, identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.123.627.489, la cual, se encuentra contenida en la declaración de elección del Acta de Escrutinio Formulario E26 ASA del 06 de Noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ya que no existe situación jurídica o fáctica que así lo justifique, ni concurre ninguna de las causales para que se decrete la nulidad invocada, tal y como se explicará de manera detallada en nuestros argumentos de defensa.

III. NUESTROS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero indicar, que los candidatos al momento de la inscripción de sus candidaturas, declararon bajo la gravedad del juramento que no se encontraban inmersos en ninguna inhabilidad e impedimento, siendo cierto, que la Ley 617 del 2000, Artículo 33, numerales 3 y 4, establecían inhabilidades para ser inscritos y elegidos como diputados, pero es necesario aclarar que dicha normativa fue derogada al entrar en vigencia la Ley 2200 de 2022, la cual en su artículo 49, Numerales 4 y 5, los cuales, por deducción aplicaremos al caso, ya que el actor omitió indicar específicamente cual es la causal de inhabilidad que según él, estaría incurso mi representada, estableció:

4. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

5. *Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o*

⁶ Acta de Inicio del Contrato CD-SYPDI-317-2022, de fecha 01 de octubre de 2022.

de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento."

Como bien lo hemos afirmado, la demandada, GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE, no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades contenidas en el Artículo 49 ibídem, específicamente en las transcritas (numerales 4 y 5).

Para referirnos específicamente al Numeral 4 del Artículo 49 de la ley 2200 de 2022, es preciso indicar que, respecto del componente, calificativo de empleado público del numeral, se evidencia la condición de que haya ejercido como empleado público jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, para lo cual traemos las definiciones establecidas en la Ley 136 de 1994:

"ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 191. AUTORIDAD MILITAR. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio. Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate."

Por su parte, el Consejo de Estado en Concepto No. 1.831 del 5 de julio de 2007, con ponencia del Dr. Gustavo Aponte Santos, indicó lo siguiente:

"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).

A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen

⁷ Ley 2200 de 2022, Artículo 49.

autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa. (...)

También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)."

Al referirnos ahora a la causal contenida en el Numeral 5 también transcrito, alusivo a los particulares vinculados por medio de contrato de prestación de servicios profesionales especializados, el Consejo de Estado mediante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 10 de mayo de 2001, radicado No 1.344. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, señalo:

"La vinculación jurídica derivada del contrato de prestación de servicios es diferente de la que emana de la relación laboral de origen contractual con los trabajadores oficiales. En efecto, el de prestación se refiere a actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad; el contratista es autónomo para ejecutar el contrato; no se causan prestaciones sociales y no responde disciplinariamente - Sentencia C -280/96-, mientras que el trabajador oficial, en su orden, labora en la construcción y sostenimiento de obras públicas o está vinculado a una empresa industrial o comercial del Estado; está, por esencia, subordinado a la administración; las prestaciones sociales le son consustanciales y responde disciplinariamente. (...)

*De los presupuestos de la definición legal y de los elementos analizados, se concluye que particulares que colaboran con el Estado mediante un contrato de prestación de servicios o cualquier otro, tipificado en la ley 80 de 1993 o producto de la autonomía de la voluntad, no están subsumidos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos y, por lo mismo, no reciben "asignación" en los términos establecidos, lo que hace imposible aplicarles el régimen de estos."*⁸

En base a los referentes legales y jurisprudenciales, lo que tiene que ver con el contrato CD-SYPDI-317-2022, el cual tenía por objeto "Prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar actividades en el marco del proyecto de Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental", se concluye de manera clara que mi defendida, GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE, no tuvo la calidad de empleado público en ningún momento, por lo que en lo referente al numeral N° 4 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022, mi defendida no se encuentra inmersa en dicha inhabilidad.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral Numeral 5, del Artículo 49 de la ley 2200 de 2022, se hace necesario analizar las primeras dos condiciones que establece el numeral:

- i) Lo referente a que quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental, ante dicha situación, para lo cual, negamos que mi prohijada hubiere intervenido en la gestión de negocios ante autoridades públicas del nivel departamental, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, la cual se fija la fecha de las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, partiendo retrospectivamente doce (12) meses hacia atrás, daría la fecha el 29 de octubre de 2022, fecha en la cual mi defendida no intervino ni celebro contrato alguno.

⁸ Consejo de Estado concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de 10 de mayo de 2001, radicado No 1.344. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

de inicio del 01 de octubre de 2022, fechas las cuales no se encuentran dentro del aspecto temporal de la inhabilidad planteada.

La Sección Quinta del Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre esta inhabilidad, en el siguiente sentido:

*"Como se puede advertir de la norma transcrita, la prohibición para quien pretenda inscribirse como candidato o ser elegido Diputado contiene un aspecto temporal limitado al año inmediatamente anterior a los comicios, y un aspecto material relacionado con los supuestos de hecho que la componen. Este último aspecto comprende, de un lado, la denominada intervención en la gestión de negocios ante autoridades públicas del nivel departamental; de otro, la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento y; finalmente, la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado en el respectivo departamento"*⁹

Con posterioridad la misma sección se refirió a cada uno de los elementos configuradores de la inhabilidad, para lo cual expuso lo siguiente:

"De acuerdo a la posición jurídica asumida por la Sección electoral del Consejo de Estado, para que se configure la nulidad de la elección de un diputado con fundamento en la transgresión del régimen de inhabilidades previsto en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, en específico el numeral 4 de la norma, deben estar plenamente acreditadas en el expediente las siguientes circunstancias:

(i) Que el demandado celebró un contrato con una entidad pública sin consideración a su orden territorial o nacional; (ii) que suscribió el contrato en Interés propio o de un tercero, requisito que se concreta aun cuando se actúa en representación de otra persona bien sea natural o jurídica; (iii) que el acto jurídico se haya concretado dentro del año anterior a la elección y, (iv) que el objeto contractual deba desarrollarse en una parte del departamento para el cual se fue elegido diputado.

La ausencia de cualquiera de los requisitos en precedencia señalados, impide que se pueda declarar la nulidad de una elección demandada con apoyo en el numeral 4 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.
(...)

El tercero de los requisitos referido a la temporalidad de la inhabilidad, hace referencia a que el contrato estatal se debe haber celebrado dentro del año anterior a la elección. En este punto, las elecciones territoriales se celebraron el 25 de octubre de 2015, entonces, partiendo retroactivamente desde tal fecha, se concluye que la persona que pretendiera ser elegida diputado se encontraba inhabilitada para celebrar contratos con las autoridades públicas del orden nacional o territorial desde el 25 de octubre del año 2014 siempre que éste se fuera a ejecutar en el territorio para el cual inscribió la candidatura.¹⁰

De la posición fijada por el H. Consejo de Estado, se logra concluir que si llega a faltar alguna de las situaciones planteadas o requisitos desarrollados por la jurisprudencia, para el caso en concreto el de la temporalidad, la inhabilidad planteada no podría ser decretada, como se ha demostrado a lo largo de esta defensa, la celebración del contrato CD-SYPDI-317-2022, fue el 30 de septiembre de 2022, dicha celebración consistente en el perfeccionamiento del contrato, en lo que respecta a; acuerdo de voluntades, capacidad y firma por parte de las partes en la plataforma electrónica SECOP II, el cual es una plataforma transaccional que opera en tiempo real; así mismo, posterior a la celebración del contrato, se logró identificar la suscripción del acta de inicio del contrato de fecha 01 de octubre de 2022, ambas situaciones descritas se encuentra por fuera del límite temporal establecido por la inhabilidad, el cual es la fecha del 29 de octubre de 2022, se reitera, el demandante no debió concluir que la fecha para analizar la inhabilidad planteada por el legislador debería ser el 31 de diciembre de 2022, ya que esta

⁹ Sección Quinta del Consejo de Estado; sentencia del 18 de octubre de 2012, expediente 2011- 0207-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00099-02, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

2000, como en la ley 2200 de 2022 en su artículo 49, numeral 4 y 5, es tomar como referencia la contabilización de doce (12) meses anteriores al día de la elección, que para el caso *sub examine*, fue el 29 de octubre de 2023.

En sentido similar el Consejo Nacional Electoral determino:

"Encuentra esta Corporación que efectivamente el ciudadano JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, suscribió contrato de prestación de servicios No. C01.PCCNTR.3930706, con la Gobernación del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, para prestar sus servicios en la Secretaría de Movilidad de la entidad, teniendo como inicio el 18 de agosto de 2022, con fecha de finalización el 31 de octubre de 2022, fecha el cual se produce la cesión del contrato.

Así mismo, resulta probado que el lugar de ejecución fue el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta lo aportado. Así mismo se demostró la existencia de la celebración del mencionado contrato, también es posible precisar que el candidato suscribió dicho contrato con anterioridad a los DOCE (12) meses, a la fecha de realización de las elecciones territoriales 2023, esto siempre que las mismas se llevaran a cabo de acuerdo al calendario electoral el día 29 de octubre de 2023. Ahora bien, el Despacho sustanciador, de acuerdo a su actividad oficiosa, no encontró, ni pudo establecer que el candidato hubiera realizado suscripción de prorrogas u otro sí, con posterioridad al plazo de ejecución del contrato o al 29 de octubre de 2022, por el contrario, se evidenció la cesión que el señor Duque Sánchez hiciere del mismo, por lo que, de esta manera se tendría por desvirtuado la causal de inhabilidad alegada por el solicitante. Aunado a lo anterior, también cabe agregar que, con relación a las funciones desempeñadas por el candidato, derivadas de las obligaciones del contrato de prestación de servicios, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, el Despacho sustanciador encuentra que las mismas, no configuran causal de inhabilidad, esto porque las mismas, no implicaron manejo de recursos del municipio, como tampoco conllevaron a que el candidato fungiera como ordenador del gasto o representante legal de entidad pública alguna, dentro del archipiélago, en desarrollo de sus funciones y cumplimiento de las obligaciones"¹¹

De igual forma el Tribunal Administrativo de Casanare, en fallo del 13 de Marzo de 2020, con ponencia del Dr. Nestor Trujillo Gonzalez, en caso similar, el cual fue confirmado en segunda instancia por el Consejo de Estado, cuyo problema jurídico a desatar se estableció:

*"se trata de discernir en el espectro inhabilidades electorales, si la **ejecución** de un contrato celebrado antes de iniciarse el año que preceda a una elección de concejal, que se surta dentro de esa anualidad, configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 136, modificado por el artículo 40 de la ley 627 de 2000.*

Tesis: No. El verbo rector que utilizó el legislador es celebrar, cuya connotación es diáfana en el Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993), sin que pueda por extensión pretoriana o analógica, ampliarse su alcance técnico a la etapa de ejecución del contrato, dado que las causales de inhabilidad electoral, en cuanto limitan derechos fundamentales (art. 40 de la Carta), sin de interpretación estricta y restrictiva"

(...)

En efecto: La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido sistemáticamente que solo es jurídicamente relevante el instante de la suscripción del contrato, que agota la acción de celebrarlo en la fecha cierta en que se haya firmado, sin que puedan deducirse efectos adversos para el elegido por lo que haya ocurrido antes (etapa precontractual) o después (etapa de ejecución y liquidación), ni arrogarse el juez atribuciones de configuración normativa, privativas del congreso, para extender la prohibición legal de unos eventos de la vida del contrato distintos de su firma o suscripción propiamente dichos"

Basta ver entre numerosos fallos: 18 de Abril de 1996, L E Jaramillo, Radicado 1542; 19 de Enero de 2006 D. Quiñones, radicado 68001-23—15-000-2004-00002- (3875), ha sido la línea o tesis que ha sostenido en Tribunal de cierre en materia Contencioso Administrativa, sosteniendo que para los efectos de la inhabilidad que se examina, ha de tenerse en cuenta la

¹¹ Consejo Nacional Electoral Resolución N° 11099 DE- 2023 26 de septiembre 2023.

desenvolvimiento.

De igual manera el Departamento Administración de la Función Pública, en concepto 315511 de 2022, indicó:

"...De conformidad con el numeral 5 se debe precisar que, hace referencia para aquellas personas que dentro de los 12 meses anteriores hayan intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Por lo que en este punto se debe analizar sobre la fecha en que se suscribió el contrato "dado que lo que genera la inhabilidad es la fecha de suscripción y no la ejecución del mismo, sobre el particular la jurisprudencia ha sido enfática, al diferenciar la celebración y la ejecución y cuál de estos momentos contractuales configura la inhabilidad de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2006, radicado 4033, Magistrado Ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá, señaló:

"En la sentencia de 3 de febrero de 2006, expediente 3867, esta Sección efectuó las siguientes precisiones acerca del sentido y alcance de la causal de inhabilidad que ocupa la atención de la Sala:

"...esta Sala ha entendido por intervención en la celebración de contratos aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular. De esta manera, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa.

...De otra parte, ha establecido que lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no su ejecución.

Igual consideración expresó respecto de la intervención en la gestión de negocios" En la sentencia C- 618 de 27 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional señaló que dicha inhabilidad perseguía las siguientes finalidades constitucionales:

"evitar una confusión entre intereses públicos y privados. En efecto, quien ha intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración, en principio defiende los intereses particulares frente a los intereses del Estado, mientras que el alcalde tiene exactamente la función contraria, pues su función es la preservación de los intereses del municipio, por lo cual le corresponde incluso ejercer un control sobre los propios contratistas. Por ello, y como bien lo señalan los intervinientes, resulta razonable evitar que llegue a ser jefe de la administración local quien, como particular, ha participado en una contratación que interesa al municipio, sin que medie un plazo prudente que garantice la no incidencia del funcionario en las medidas, recursos y evaluaciones que se encuentran en cabeza de la administración.

De otro lado, la inhabilidad también puede cumplir otra finalidad constitucionalmente relevante, pues obstaculiza el aprovechamiento de recursos públicos para desfigurar los procesos electorales. En efecto, un contratista, por el hecho de adelantar obras de "utilidad para la comunidad, puede llegar a ejercer una cierta influencia local, que podría aprovechar en los procesos electorales municipales, con lo cual se viola la igualdad en este campo y se altera la propia dinámica de la participación política.

La Sección, por su parte, sostuvo en varias ocasiones que la inhabilidad solo podía predicarse frente a quienes intervienen en la celebración de contratos en interés particular (propio o de un tercero) y no frente a quienes celebraran contratos en su calidad de funcionarios públicos y en nombre de entidades públicas, pues en tal caso actúan como representantes del interés general y en cumplimiento de un deber legal."

Pronunciamiento posteriormente confirmado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia de la Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00051, sentencia del 3 de agosto de 2015, que señaló lo siguiente:

"Sobre la causal descrita, ha señalado la jurisprudencia:

(...)

Así mismo, cuando se trata de celebración de contratos estatales, las etapas subsiguientes tales como su ejecución y liquidación no se tornan ni configuran inhabilidad por intervención en gestión de negocios, precisamente porque el fin de la negociación que era el contrato ya se obtuvo, y ante la materialidad misma del contrato estatal la inhabilidad únicamente podría tipificarse por la celebración de contratos en interés propio o de terceros"

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, lo que constituye causal de inhabilidad es la intervención en la celebración de contratos y no su ejecución. En consecuencia, puede inferirse que la fecha a tener en cuenta para que se configure la causal de inhabilidad relacionada con la celebración de contratos es el momento de su suscripción y no su ejecución. De tal forma, es necesario determinar en qué fecha se realizó la celebración del contrato, toda vez que de haberse celebrado dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, se configuraría la inhabilidad, pero si dicha celebración se realizó anteriormente, no estaría inhabilitado para aspirar a los cargos de elección popular.

Las anteriores argumentaciones, dejan evidente que GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE, no se encuentra incurso en inhabilidad alguna que le impida ejercer las funciones que el cargo para el cual fue electa de manera popular le imponen, razón por la cual, las pretensiones de la demanda deben despacharse de manera desfavorable.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- AVAL DEL PARTIDO LIBERAL
- CONTRATO CD-SYPDI-317-2022
- ACTA DE INICIO CONTRATO CD-SYPDI-317-2022
- FORMATOE-28
- DECLARACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- E-28
- FORMATO E-8AS REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

V. ANEXOS

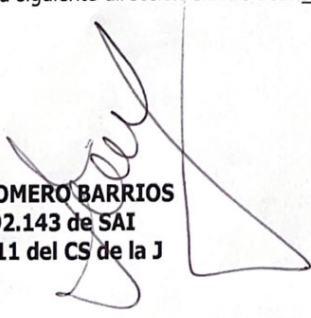
Los documentos enunciados como pruebas y el poder para actuar.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibre en la siguiente dirección electrónica: romerobarriosabogado@gmail.com

Atentamente,

JOUMAIMA ROMERO BARRIOS
C.C. No. 40.992.143 de SAI
T.P No. 128.111 del CS de la J



Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

ATTE. DR. JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

E.

S.

D.

REF.- ACCION DE NULIDAD ELECTORAL

RADICADO: 88001 2333 000 2020 00058 00

DEMANDANTE: LEANDRO PAJARO BALSEIRO

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- GIRLEY ORDOÑEZ BOWIE

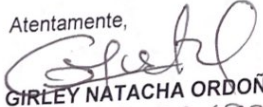
REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, manifiesto a Usted que de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concedo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **JOUMAIMA ROMERO BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.992.143 expedida en San Andrés Isla, titular de la T.P. No. 128.111 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como mi apoderada judicial en el proceso de la referencia.

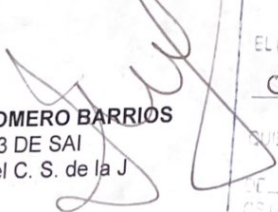
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar o no conciliar, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de mis intereses y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE
C.C. No. 1.123.627.489

Acepto,


JOUMAIMA ROMERO BARRIOS
C.C. 40.992.143 DE SAI
T.P. 128.111 del C. S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
FEDERACIÓN

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Y DE SERVICIOS JUDICIALES DE SAN ANDRÉS ISLA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
(ART. 64 C.G.C.) COORDINACIÓN ANTE ESTA OFICINA

EL(A) SEÑOR(A) Girley Natacha Ordoñez Bowie

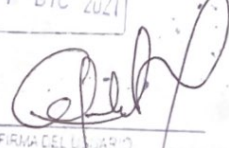
QUE ENVIÓ LA C.C. No. 1.123.627.489

SAI

OSI () / JUEZ () / FISCAL () / SECRETARÍA () / ASISTENTE SOCIAL () / ASISTENTE SOCIAL () / ASISTENTE SOCIAL ()

PODER () DEMANDA () SAN ANDRÉS ISLA

7 OCT 2021


FIRMA DEL USUARIO


HUELLA DACTILAR



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

CLAUSULADO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

NUMERO ASIGNADO:	CD-SPYDI- 317 -2022
OBJETO:	Prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar actividades en el marco del proyecto de "Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental"
CONTRATANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-
CONTRATISTA	GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE

El presente **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se rige por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones: a) Que CORALINA, por intermedio de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional justifica mediante estudio previo y análisis del sector la necesidad de suscribir el presente contrato. b) Que, para garantizar la adecuada gestión de CORALINA, se requiere contratar los servicios personales de un Profesional en Negocios Internacionales; con Especialización en Gobierno y Gestión Pública Territorial y con experiencia relacionada c) Que no obstante CORALINA, cuenta con una planta de personal con los conocimientos y habilidades acorde con su profesiones y experiencia, estos no son suficientes para atender toda el área y prestar todos los servicios misionales a cargo de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional. d) Que el literal "h" del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se señala como causal de contratación directa: las siguientes (...); Literal h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. e) Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 establece "que son Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. d) Que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. f) Que el/la CONTRATISTA presentó hoja de vida, en la cual constan las calidades y condiciones personales, y propuesta de servicios para la vigencia 2022. g) Que dentro de la planta de personal de CORALINA no existe personal de planta disponible que pueda cumplir con el objeto del contrato, según consta en el certificado expedido por el Jefe de Talento Humano. h) Que EL/LA CONTRATISTA, con la suscripción de este contrato, afirma bajo juramento que no se encuentra incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones para contratar previstas en la Constitución Política y las leyes vigentes, en especial, la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y que, si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 80 de 1993. Igualmente declara bajo juramento, que no ha sido objeto de declaratoria de caducidad en otros contratos. i) Que el (a) Subdirector (a) Jurídica certificó la idoneidad del contratista, para la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el Estudio Previo, lo cual forma parte del expediente contractual. j) Que el contrato se regirá por las normas antes señaladas y por las siguientes CLÁUSULAS; **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** EL/LA CONTRATISTA, se compromete para con CORALINA de Prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar actividades en el marco del proyecto de "Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental". **CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCES DEL OBJETO:** 1. Apoyar la coordinación de la planeación, ejecución y verificación de actividades de los proyectos que ejecuta la Subdirección Planeación y Desarrollo Institucional. 2. Proyectar estudios previos o términos de referencia para la contratación de servicios, bienes y obras para la implementación de las actividades de los proyectos que ejecuta la Subdirección Planeación y Desarrollo Institucional; así como liderar la etapa pre-contractual. 3. Realizar seguimiento al Plan de Adquisiciones de Bienes, Servicios y Obras vigencia 2022 y solicitar los ajustes necesarios de acuerdo a la identificación de nuevas necesidades de adquisición de bienes para lo relacionado con los proyectos que ejecuta la Subdirección Planeación y Desarrollo Institucional. 4. Apoyar a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional en la supervisión del personal contratista vinculado a los proyectos que ejecuta la Subdirección. 5. Apoyar a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional en la coordinación de la ejecución técnica, administrativa y financiera de los convenios y/o proyectos relacionados con los proyectos que ejecuta la Subdirección. 6. Participar en las reuniones de coordinación y seguimiento a las actividades de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional lo requiera. 8. Apoyar de manera transversal el seguimiento e implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG). 9. Brindar apoyo en la revisión y actualización de los procesos y procedimientos de la Corporación. 10. Apoyar a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional en la revisión, ajustes y/o conceptos técnicos sobre instrumentos o elementos del Sistema de Planificación Institucional. 11. Brindar apoyo desde su campo para la respuesta a solicitudes y requerimientos efectuados por los entes de control, usuarios, instituciones y la población en general a la Corporación, según le sean asignados por la supervisión del contrato. 12. Suministrar de manera oportuna la información requerida en relación a las metas e indicadores del Plan de Acción Institucional 2020-2023. 13. Gestionar y mantener actualizada la base de datos de fuentes de financiación y/o cooperación tanto local, nacional, regional, internacional. 14. Asesorar a las diferentes dependencias de la Corporación en la formulación de proyectos en el marco de las necesidades identificadas, para ser postulados a convocatorias de diferentes ofertantes de cooperación y/o financiación tanto local, nacional, regional, e internacional. 15. Brindar apoyo y asesoría en la capacitación a coordinadores de proyectos y profesionales designados por dependencia en "Metodologías de formulación de proyectos de inversión y fuentes de co-financiación, en conjunto con el profesional de apoyo del BPPAA. 16. Representar a la Corporación en eventos y asistir a las reuniones

que se relacionen con temas de cooperación, de acuerdo con las necesidades de la Corporación, a solicitud y/o requerimiento del supervisor.

17. Efectuar las gestiones que CORALINA requiera en ciudades distintas al área de jurisdicción, relacionadas con el desarrollo del contrato.

18. Elaborar informes mensuales y un informe final de actividades sobre la ejecución total del contrato.

19. Las demás que sean requeridas en relación con el objeto del contrato por el supervisor del contrato o el Director de la Corporación.

CLÁUSULA TERCERA: VALOR: El valor del presente contrato es la suma de: **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.688.997,00) M/cte.**

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO: La suma antes señalada será cancelada por CORALINA al CONTRATISTA de la siguiente manera: pagos mensuales de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 5.562.999,00)**, contra entrega de los productos mensuales esperados, previo certificación de recibo a satisfacción del supervisor.

PARAGRAFO: A) El primer pago vencido se cancelará en proporción a los días ejecutados en el mes en que inicie la ejecución del contrato, previa presentación del Informe de actividades del respectivo período, aprobado por el Supervisor del Contrato.

B) Los siguientes pagos se realizarán mes calendario vencido, previa presentación del Informe de actividades del respectivo período, aprobado por el Supervisor del Contrato.

C) El último de los pagos se cancelará en proporción a los días ejecutados en dicho período, previa presentación del Informe de actividades del respectivo período, aprobado por el Supervisor del Contrato, entrega de los bienes devolutivos al Almacén de la Corporación, devolución al Supervisor del Contrato de la totalidad de la información y/o documentación entregada y producida con ocasión de la ejecución del contrato, incluidas claves de acceso y la legalización de gastos de viaje cuando hubiere lugar. El supervisor designado deberá verificar y certificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y dará su visto bueno para tramitar cada uno de los pagos.

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO: El término de duración del presente contrato será de: **TRES (3) MESES**, contados a partir del perfeccionamiento y suscripción del acta de inicio, por el Supervisor.

CLÁUSULA SEXTA: CESIÓN: EL/LA CONTRATISTA NO podrá ceder el presente contrato a persona natural o jurídica alguna, sin previa autorización escrita de CORALINA, según el Artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1.993.

CLÁUSULA SEPTIMA: PENAL PECUNIARIA: Si al CONTRATISTA, se le declara la caducidad del contrato, o incumpla el objeto contractual, CORALINA hará efectiva una sanción pecuniaria hasta por la suma equivalente al diez (10%) del valor del contrato por los perjuicios ocasionados. EL/LA CONTRATISTA autoriza a CORALINA para descontar de las sumas que les adeude los valores correspondientes a multas por incumplimiento, en todo caso de resultar insuficiente, se recurrirá a la jurisdicción coactiva.

CLÁUSULA OCTAVA: SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. CORALINA ejercerá la vigilancia control y desarrollo del presente contrato a través de la **Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional**, para el efecto la supervisión de la prestación del servicio por parte de CORALINA o su representante no exoneran ni disminuyen la responsabilidad del contratista, así como tampoco limitan su autoridad y dirección del objeto contractual.

CLÁUSULA NOVENA: REGISTRO PRESUPUESTAL Y SUJECCIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El pago de los valores a que se compromete EL CONTRATANTE se subordina a las apropiaciones presupuestales que para este efecto se hagan y se harán con cargo al que será tomada del presupuesto asignado por la entidad para la vigencia fiscal del 2022, Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 00966 de 2022..

CLÁUSULA DECIMA: EXENCIÓN DEL PAGO DE PRESTACIONES: De acuerdo con lo establecido con el inciso 2, numeral 3 del Art.32 de la Ley 80 de 1.993, el contratista no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a lo pactado expresamente en la cláusula tercera del presente contrato, razón por la cual con este contrato no se genera ningún vínculo laboral entre CORALINA, el contratista.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: CADUCIDAD. CORALINA, podrá declarar la caducidad del presente contrato, por cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, mediante resolución debidamente motivada, dispondrá su liquidación e impondrá las sanciones e inhabilidades a que hubiere lugar.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: MULTAS: EL/LA CONTRATISTA, acuerda que, en caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a su cargo, CORALINA podrá declarar este hecho, conforme la Ley 1474 de 2011, y le impondrá multas equivalentes al 5% del valor del contrato.

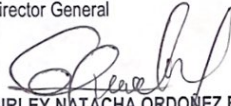
CLÁUSULA DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A) OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: El contratista deberá cumplir con las siguientes obligaciones generales:

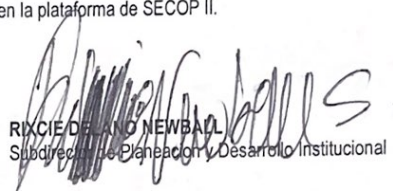
- i) Cumplir con lo pactado en el contrato con suma diligencia y cuidado, ofreciendo las mejores condiciones de calidad, ejecutando oportuna e idóneamente el objeto contratado.
- ii) Atender con prontitud las observaciones que en desarrollo del contrato le formule la Supervisión.
- iii) Presentar por escrito los informes de las actividades desarrolladas que CORALINA le solicite a través del Supervisor, sin perjuicio de los informes especiales que pudieren solicitarle.
- iv) Asistir a las reuniones a las que se le convoque en desarrollo del contrato.
- v) Al finalizar el plazo de ejecución del contrato deberá devolver a CORALINA cualquier documento que le haya sido confiado en razón de la gestión encomendada.
- vi) Cumplir las normas e instrucciones de manejo y uso de equipos que le facilite la Corporación en el desarrollo y ejecución del contrato.
- vii) Entregar los productos documentales en medio físico y en medio magnético, según corresponda, y, aplique a la naturaleza de las actividades a desarrollar, para lo cual le corresponderá al supervisor del contrato impartir las instrucciones sobre el particular.
- viii) Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato, y de la ejecución del mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.
- ix) Acreditar la afiliación al sistema de salud y de pensión, ordenado en la Ley 100 de 1993, al momento de firmar el contrato y pagar puntualmente los aportes de acuerdo con el valor de su contrato, de conformidad con los Artículos 3° y 4° de la Ley 797 de 2003, Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Decretos Reglamentarios 1703 de 2002 y 510 de 2003, Ley 828 de 2003, Artículo 1°, Decreto 1670 de 2007, Ley 1562 de 2012, el Decreto 723 de 2013 y el Decreto 1273 de 2018 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- x) Abstenerse de incorporar programas de computador (Software) sin licencia en los equipos que se le faciliten para su uso.
- xi) El contratista debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes: 1. Procurar el cuidado integral de su salud, 2. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo, 3. Informar a los contratantes la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades con ocasión a la ejecución del presente contrato, 4. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por el contratante, los Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigías Ocupacionales o la Administradora de Riesgos Laborales; 5) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST; 6) Informar oportunamente a los contratantes toda novedad derivada del contrato.
- xii) Exámenes médicos ocupacionales. En virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 723 de 2013 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la entidad o institución contratante deberá establecer las medidas para que los contratistas sean incluidos en sus Sistemas de Vigilancia Epidemiológica, para lo cual podrán tener en cuenta los términos de duración de los respectivos contratos. El costo de los exámenes periódicos será asumido por el contratista.
- xiii) Vigilar y salvaguardar los bienes que hagan parte del patrimonio de CORALINA o de otras entidades o de particulares puestos al servicio de la entidad, y que le hayan sido entregados para el desarrollo del objeto del contrato, por lo que son sujetos de control y vigilancia. En consecuencia deberán dar cuenta sobre la entrega de los bienes al supervisor y/o interventor del contrato respectivo y a los órganos de control fiscal y disciplinario, de ser procedente.
- xiv) Recibir la remuneración del contrato en los términos que se pacten.
- xv) Acreditar con cada una de las planillas de pagos, la Gestión de tiempos, así como las planillas mensuales donde se acrediten los aportes a la seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), estos se acreditan únicamente por el sistema PILA o Planilla Asistida o el que determine el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
- xvi) Guardar la debida reserva de la información en los asuntos de los que tenga conocimiento con ocasión del futuro contrato y que por disposición expresa de la Ley gocen de reserva legal.
- xvii) Los documentos generados en el marco del contrato son de propiedad exclusiva de CORALINA, por lo tanto, el uso, divulgación, enajenación, entre otros, sin autorización previa y escrita del Ordenador del Gasto, acarrearán las sanciones que por ley correspondan.
- xviii) Estar a paz y salvo con la Corporación por todo concepto antes de la finalización del contrato

(gastos de viaje, almacén). **B) OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** CORALINA se obliga a: **I)** Garantizar la apropiación de los recursos económicos para la ejecución del contrato. **ii)** Realizar el seguimiento o supervisión de cumplimiento del objeto a contratar. **iii)** Cancelar el valor del contrato previa certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor, entrega de bienes, legalización de gastos de viajes. **IV)** Las demás establecidas en el artículo 4º y 5º, respectivamente de la Ley 80 de 1993. **VI)** En caso de requerir del desplazamiento del Contratista para la ejecución de los fines de la contratación. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: INDEMNIDAD:** EL/LA CONTRATISTA mantendrá libre a la entidad de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones con ocasión del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se considera perfeccionado con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere del certificado de registro presupuestal correspondiente, la aprobación de pólizas si hubiere lugar y la suscripción de la respectiva Acta de Inicio. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: CONTROL A LA EVASIÓN DE RECURSOS PARAFISCALES: ART. 50 LEY 789 DE 2002:** Para la celebración, adición o liquidación del presente contrato, el contratista requerirá del cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales. **CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: DOMICILIO:** Para todos los efectos como domicilio para la ejecución del contrato será en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integrante del presente proceso de contratación los documentos mínimos requeridos que deberá aportar el futuro contratista para la celebración del contrato resultante que han sido determinados en el Formato *Hoja de control de documentos de contratos de servicios*, que implementa la Corporación mediante el Sistema MI PG. Todos los gastos que demande este contrato para ser legalizado serán por cuenta del CONTRATISTA.

Este contrato se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma de SECOP II.

ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General


GIRLEY NATACHA ORDONEZ BOWIE
C.C. 1.123.627.489 de San Andres Islas


RIXIE DELANO NEWBALL
Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional

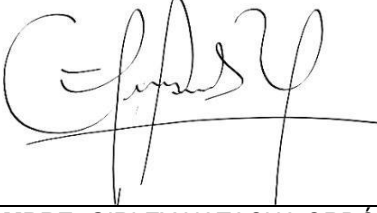
VoBo. Subdirección Jurídica

PA-GLA-R07		DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	
		ACTA DE INICIO DEL CONTRATO	
Vigencia:	23-10-17	PERTENECE AL PROCESO: GESTIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA	
Versión No:	3		

CONTRATO No:	CD-SYPDI-317-2022
OBJETO:	Contrato de Prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar actividades en el marco del proyecto de Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental
CONTRATISTA:	GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE
VALOR DEL CONTRATO:	DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 16.688.997,00)
PLAZO DE EJECUCIÓN:	TRES (3) MESES
FECHA DE INICIO:	01/ OCTUBRE/2022
FECHA DE TERMINACIÓN:	31/ DICIEMBRE/2022
SUPERVISOR:	RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS

En San Andrés, Islas, al (01) día del mes de OCTUBRE de 2022, se reunieron, en su calidad de Supervisor designado para la ejecución del contrato, el Subdirector de planeación y Desarrollo Institucional, RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS, y por parte del contrato, GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE, actuando en calidad de contratista de prestación de servicios profesionales especializados para desarrollar las actividades en el marco del proyecto de "Seaflower con instituciones fortalecidas en la gestión ambiental y en el ejercicio de la autoridad ambiental"; para la iniciación real y efectiva del contrato.

En constancia, se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, en original y dos (2) copias con destino a la Subdirección Jurídica, contratista y a la carpeta del Supervisor, respectivamente.

FIRMA DEL SUPERVISOR	FIRMA DEL CONTRATISTA
	
NOMBRE: RIXCIE DELANO NEWBALL STEPHENS	NOMBRE: GIRLEY NATACHA ORDÓÑEZ BOWIE
CARGO: Subdirector de Planeación y Desarrollo Institucional	CARGO: Contratista
C.C 18.001.330	C.C 1.123.627.489

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE identificado(a) con C.C. 1123627489 ha sido elegido(a) DIPUTADO por el Departamento de SAN ANDRES, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en (SAN ANDRES), el lunes 06 de noviembre del 2023.

JENNER ALONSO TOBAR TORRES

SARA MERCEDES GARCES
RODRIGUEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

VICTOR UBALDO HERNANDEZ
MONTES

ROQUE ANTONIO TOLOSA
SANCHEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

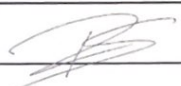
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ASAMBLEA					
Consecutivo: 001 		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023				E - 6 AS	
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO: SAN ANDRES					CÓDIGO DIVIPOLE: 56	
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO						
	ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES						
SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: AV. CARACAS No. 36-01			TELÉFONO DE CONTACTO: 3162401573			
	DEPARTAMENTO: BOGOTÁ D.C.		MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.		CORREO ELECTRÓNICO: direccionjuridica@partidoliberal.org.co		
	NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: CHRISTIAN HARVEY CORPUS			CÉDULA DE CIUDADANÍA: 18002584			
	OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE ☒		VOTO NO PREFERENTE ☐		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causas de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley, por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.							
LISTA DE CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	GÉNERO	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN	
1	OSWALDO	GARCIA ORTIZ	F X	18,003,722	50	EIS-21211595	
2	MENDOZA PIERCE	ARCHBOLD SILVA	F X	72,248,270	44	EIS-21302608	
3	GIRLEY NATACHA	ORDÓÑEZ BOWIE	X M	1,123,627,489	32	EIS-21302627	
4	ESTHER	MORALES GIRALDO	X M	25,095,748	69	EIS-21302860	
5	PATRICK RICHARD	DAVIS BRYAN	F X	18,003,991	48	EIS-21302870	
6	DANIEL	ESCALONA BISCAINO	F X	18,011,729	38	EIS-21302588	
7	JANTHAI	BRITTON FORBES	F X	1,123,635,251	26	EIS-21302882	
8	DAYLIN DEL CARMEN	GUTIERREZ GOMEZ	X M	1,123,632,503	28	EIS-21302842	
9	SILVIA JANETH	VENNER SMITH	X M	40,988,158	51	EIS-21302863	
10	KEVIN	MARENGO PATERNINA	F X	18,011,506	38	EIS-21302793	
11	JUAN CARLOS	DUQUE SANCHEZ	F X	1,123,624,510	34	EIS-21302693	
Nota No. 1: Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio (inciso 3° del art. 299 de la Constitución Política y art. 46 de la Ley 2200 de 2022). Nota No. 2: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse. Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1561 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes). Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 58 de la Ley 1437 de 2011).							

		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA ASAMBLEA																							
Consecutivo: 001 		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023			E - 6 AS																				
ENCARGADO	DEPARTAMENTO: SAN ANDRES				CÓDIGO DIVIPOLE: 56																				
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO																								
	ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documentos Presentados</th> <th>No. De Folios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aval</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>Cartas Delegación para expedición de Avals</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>Cartas de aceptación fuera del E-6</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td colspan="2">REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)</td> </tr> <tr> <td>Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las exóritas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019) (SI aplica)</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el cumplimiento de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Otros Documentos</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>		Documentos Presentados	No. De Folios	Aval	2	Cartas Delegación para expedición de Avals	11	Cartas de aceptación fuera del E-6	0	Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)	12	REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)		Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las exóritas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019) (SI aplica)	0	Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el cumplimiento de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición	0	Otros Documentos	0	SUMINISTRÓ LISTADO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)		SI ☒ NO ☐			
Documentos Presentados	No. De Folios																								
Aval	2																								
Cartas Delegación para expedición de Avals	11																								
Cartas de aceptación fuera del E-6	0																								
Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)	12																								
REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)																									
Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las exóritas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019) (SI aplica)	0																								
Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el cumplimiento de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición	0																								
Otros Documentos	0																								
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS		25																							
La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley																									
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN</th> <th colspan="2">RADICADO NÚMERO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21</td> <td>7</td> <td>2023</td> <td>17</td> <td>31</td> <td colspan="2" rowspan="2">E6ASA56000000001001</td> </tr> <tr> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> <td>MINUTOS</td> </tr> </tbody> </table>					FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN					RADICADO NÚMERO		21	7	2023	17	31	E6ASA56000000001001		DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS		
FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN					RADICADO NÚMERO																				
21	7	2023	17	31	E6ASA56000000001001																				
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS																					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL																									
NOMBRE Y APELLIDO: ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ				NOMBRE Y APELLIDO: VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES																					
FIRMA: EIS-21319213				FIRMA: EIS-21322247																					
La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:																									
No presentó aval (Art. 108 de la Constitución Política y 9 de la Ley 130 de 1994)				☐																					
Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada (Art. 9º Ley 130 de 1994)				☐																					
La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:																									
Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas				Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe																					
Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art 32 de la Ley 1475 de 2011). No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6 (Art.32 de la ley 1475 de 2011). Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).																									
*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6																									

		ANEXOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS ASAMBLEA					
En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.							
Partido o Movimiento Político: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
1	OSWALDO GARCIA ORTIZ	☐	☒		3155524692	zaluagarcia27@gmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
FABIAN EMILIO DE LA OSSA PEREZ		18012117		3153985392	DOSSXF@GMAIL.COM		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
2	MENDOZA PIERCE ARCHBOLD SILVA	☐	☒		3185144223	mendoza7917@gmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
YICEL PAOLA PADILLA MENDOZA		1123631865		3172503783	YPAO06241015@GMAIL.COM		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
3	GIRLEY NATACHA ORDOÑEZ BOWIE	☒	☐		3226161211	girleynatacha.ob@gmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
GERALDINE LIZETH WILLIAMS BOWIE		1123636658		3183961143	gerawb1998@gmail.com		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
4	ESTHER MORALES GIRALDO	☒	☐		3118576732	moralesther12@gmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
ZABINA GASPAR BERDUGO		40992633		3164474154	ZGBCONSULTORIA@GMAIL.COM		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
5	PATRICK RICHARD DAVIS BRYAN	☐	☒		3167470949	patrickdavisbryan1@gmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CEDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
AVELINO EDDY MANUEL BERNARD		18003667		3124759796	A.MANUEL BERNARD@GMAIL.COM		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	

		ANEXOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS ASAMBLEA					
En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.							
Partido o Movimiento Político: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
6	DANIEL ESCALONA BISCAINO	F	X	NBT	3164901414	daniescalona1985@gmail.gov.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
LUIS EDWARD TELISFORD CHOW		18003763		3103479537	LUIS_TELISFORD@HOTMAIL.COM		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
7	JANTHAI BRITTON FORBES	F	X	NBT	3223502474	janth025@hotmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
JOSE NORRELL MITCHELL NELSON		1123635188		3103634351	JOSENM96@GMAIL.COM		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
8	DAYLIN DEL CARMEN GUTIERREZ GOMEZ	X	M	NBT	3164025635	gutierrezgdayling@hotmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
PATRICK SHAYAN BROCK MANUEL		1123622693		3133631153	patrickbm2003@hotmail.com		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
9	SILVIA JANETH VENNER SMITH	X	M	NBT	3185301533	silviavenner@hotmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
KEISSY JANETH MARTINEZ VENNER		1123623578		3188767733	KEISSYVENNER2020@GMAIL.COM		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GÉNERO		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	
10	KEVIN MARENGO PATERNINA	F	X	NBT	3104019651	kevinmajey@gmail.com	
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA		TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
EDER ANEIDER CARRILLO CUENTAS		18010202		3102584545	eder_acc@hotmail.com		
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA				BANCO		TIPO CUENTA	
						CORRIENTE AHORROS	

		ANEXOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS ASAMBLEA					
En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.							
Partido o Movimiento Político: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
REGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	GENERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO		
11	JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ	☐ F ☒ X ☐ HBT		3222240409	elduque2908@gmail.com		
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO			
HUMBERTO GARCIA VILORIA		1123633838	3172651131	HUMBERTO_1123@HOTMAIL.COM			
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO		TIPO CUENTA		
					☐ CORRIENTE ☐ AHORROS		
Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes). Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011). Art. 25 de la Ley 1475 de 2011: Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."							

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS ASAMBLEA ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023	 E - 8 AS			
Consecutivo: 001 					
DEPARTAMENTO: SAN ANDRES		CÓDIGO 56			
SECCIÓN 1	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO				
	OPCIÓN DE VOTO				
	VOTO PREFERENTE ☒	VOTO NO PREFERENTE ☐			
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
LISTA DE CANDIDATOS					
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
51	OSWALDO	GARCIA ORTIZ	18003722	F X NB	50
52	MENDOZA PIERCE	ARCHBOLD SILVA	72248270	F X NB	44
53	GIRLEY NATACHA	ORDÓÑEZ BOWIE	1123627489	X M NB	32
54	ESTHER	MORALES GIRALDO	25095748	X M NB	69
55	PATRICK RICHARD	DAVIS BRYAN	18003991	F X NB	48
56	DANIEL	ESCALONA BISCAINO	18011729	F X NB	38
57	JANTHAI	BRITTON FORBES	1123635251	F X NB	26
58	DAYLIN DEL CARMEN	GUTIERREZ GOMEZ	1123632503	X M NB	28
59	SILVIA JANETH	VENNER SMITH	40988158	X M NB	51
60	KEVIN	MARENGO PATERNINA	18011506	F X NB	38
61	JUAN CARLOS	DUQUE SANCHEZ	1123624510	F X NB	34
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES					
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL					
SECCIÓN 3	NOMBRE: ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ		NOMBRE: VICTOR UBALDO HERNANDEZ MONTES		
	FIRMA: 		FIRMA: 